

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPE

DIENTE: TEE-AP-03/2023.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. Irina Graciela Cervantes Bravo.

SECRETARIA: Selma Gómez Castellón

Tepic, Nayarit, catorce de junio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** la resolución **IEEN-CLE-036-2023**, emitida por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

GLOSARIO

Actor, partido, PRI	Partido Revolucionado Institucional
Autoridad responsable	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
CLE, Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Ley Electoral	Ley Electoral del estado de Nayarit
Sala Superior	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- I. **Resolución INE/CG645/2020.** El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019.
- II. **Remisión del Oficio INE/UTF/DG/17987/2022.** El 06 de octubre de 2022, se dio vista al Instituto, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo General del INE, respecto a la Conclusión 2-C12-NY, en la que se determinó lo siguiente: "El sujeto obligado, omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico".

Procedimiento Ordinario Sancionador

- III. **Inicio del procedimiento.** Mediante acuerdo de 11 de noviembre de 2022, la Dirección Jurídica declaró el inició el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra

del Partido Político, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral, derivado de que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico. Asimismo, inició el periodo de investigación.

- IV. **Resolución.** Con fecha 31 de marzo, mediante acuerdo IEEN-CLE-036/2023 el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitió resolución respecto del procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-006/2022, iniciado de oficio en contra del partido revolucionario institucional con motivo de la vista realizada por el instituto nacional electoral por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación.

- V. **Presentación del recurso.** El día 18 de abril Jesús Armando Vélez Macías y Fernando Karim García Rentería, el primero como presidente Estatal y el segundo representante, ambos del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron el recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra la determinación que les fue notificada el día jueves doce de abril del dos mil veintitrés por el IEEN.

- VI. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, el presidente de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-03/2023, y turnado a la Magistrada Martha Marín García, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.
- VII. **Engrose.** El doce de junio, en sesión pública de este Tribunal, la mayoría de los integrantes del Pleno votaron en contra del proyecto de resolución que ordenaba el desechamiento del medio de impugnación, por lo que, en acuerdo de misma fecha, el magistrado presidente acuerda turnar engrose de recurso de apelación presentado por lo actores y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- VIII. **Radicación.** En acuerdo de fecha doce de junio, la Magistrada Instructora, ordena engrosar, integrar y radicar a la ponencia con clave TEE-AP-03/2023.
- IX. **Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de fecha doce de junio, la magistrada admite el presente recurso de apelación, asimismo, dando cumplimiento a la autoridad responsable lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia, determina admitir en su totalidad los medios de prueba, así como también, al no existir diligencias pendientes de realizar, declara cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de la determinación que le fue notificada el día jueves doce de abril del dos mil veintitrés por el Instituto Estatal Electoral, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

Previo al análisis de la litis planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional, debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, ya sea que estas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que sean advertidas de oficio por este Tribunal; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye una cuestión de orden público, ya que si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

En el presente asunto, la autoridad responsable, esgrime a través de su informe, causal de improcedencia por **extemporaneidad y la prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Justicia.**

Análisis de la causal de improcedencia por

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, 68 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

extemporaneidad

En el caso, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Para este Tribunal, dicha causal resulta **infundada** por los siguientes razonamientos:

Manifiesta la autoridad responsable que el día treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la Segunda Sesión Ordinaria del CLE en la cual se contó con la presencia del Lic. Fernando Karim García Rentería, en su carácter de Representante del PRI, en el que entre otros asuntos, fue aprobada la resolución IEEN-CLE-036-2023 -acto impugnado-, por lo que acorde con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual refiere que, si la persona quejosa o denunciada es un partido político, coalición o persona candidata independiente, se entenderá hecha la notificación al momentos de su aprobación por el Consejo, siempre y cuando el representante se encuentre en la sesión...".

Manifiesta, además, que al haber sido aprobado el acuerdo impugnado el treinta y uno de marzo, se tuvo por notificado en esa fecha y, por lo tanto, al ser interpuesto el presente medio de impugnación hasta el día dieciocho de abril, se tiene que fue presentado, tres días hábiles después del vencimiento del plazo para su interposición.

Así mismo, para robustecer la causal invocada, cita el criterio que sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SG-RAP-08/2023.

Contrario a lo que aduce la responsable, y a los fundamentos que invoca, la notificación automática se encontraba prevista en el artículo 52 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, y fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, en la que estimó que la presencia del representante en la sesión no conlleva el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede cambiar durante la discusión que se dé en la sesión. Pues incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, no se tiene certeza de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución, por lo que la notificación automática, resulta contraria a los principios de legalidad y certeza.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, en el caso concreto, no es procedente efectuar el cómputo del plazo para presentar el medio de impugnación a partir del treinta y uno de marzo, aun cuando conste la asistencia del representante del PRI en la referida sesión, como lo pretende la responsable.

Luego entonces, el recurrente señala que el acto impugnado le fue notificado el día doce de abril, fecha que la autoridad responsable admite al señalar "...con independencia de que mediante oficio **IEEN-DJ-084/2023**, le fue notificado de manera física, la Resolución **IEEN-CLE-036/2023** al representante del Partido Político, en fecha 12 de abril del presente año...", por lo que se le tiene como sabedor de dicho acto, en esta fecha, es decir, doce de abril para efectos del cómputo de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia, para la presentación del presente medio de impugnación.

Lo anterior, se ejemplifica de mejor manera en el cuadro que se inserta a continuación:

Abril						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9	10	11	12 Notificación del acto impugnado	13 Día 1	14 Día 2	15 Día inhábil
16 Día inhábil	17 Día 3	18 Día 4	19	20	21	22

Por lo que este órgano jurisdiccional, estima que la presentación del medio de impugnación se efectuó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia, considerando que el día doce de abril le fue notificado el acuerdo -acto impugnado-, el plazo corrió a partir del día trece y hasta el día dieciocho de abril, esto es así, porque el día quince y dieciséis de abril fueron inhábiles

por tratarse de sábado y domingo, por lo que si el recurso se presentó el día dieciocho de abril, es claro que su presentación fue oportuna.

Análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Justicia

La responsable, manifiesta en su informe, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28 fracción VII de la Ley de Justicia, en atención a que el escrito de impugnación no reúne los requisitos establecidos en las fracciones V y VI del artículo 27 de la misma Ley.

Agregando que, el artículo 28 de la Ley de Justicia, estatuye que los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

...

X. *No se satisfaga alguno de los requisitos previstos para cada medio de impugnación en particular, en los términos de esta ley.*

Pues señala que, el actor no precisa realmente cual es el acto impugnado, lo cual no da certeza de sus pretensiones y agravios, dejando en incertidumbre a la autoridad al dar su informe, y tampoco se advierte que el actor haya realizado una narración clara de los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados, pues únicamente se puede advertir que se inconforma de una multa, la cual considera excesiva, injusta e inconstitucional, puesto que no hay ningún agravio dirigido a cuestionar las razones del porqué considera que la multa es excesiva.

Al respecto, este Tribunal considera que **debe de desestimarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**, porque contrario a lo que esta manifiesta, de las constancias que obran en el expediente, en concreto del escrito de demanda, se advierte que en el margen superior derecho el actor asentó la nomenclatura **IEEN-CLE-036/2023**, del cual se desprende el número de la resolución que constituye el acto reclamado y que la autoridad que lo emitió, es el Consejo Local Electoral, además, coincide con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado al señalar que lo rinde respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de **“... LA DETERMINACIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA JUEVES DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL.” [sic]- Resolución IEEN-CLE-036/2023”**.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón a la responsable, en cuanto a que no se señalan los hechos, agravios y preceptos violados, pues de una lectura minuciosa y detallada de la demanda se advierte que el partido actor, establece claramente la causa de pedir al combatir la resolución del Consejo local, por considerar que la multa impuesta en ella, es inconstitucional por excesiva, y solicita la revocación de la resolución impugnada, con lo cual se colman los extremos de la tesis jurisprudencial 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**³.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

En consecuencia, por las razones antes expuestas, este Tribunal advierte que las referidas causales de improcedencia deben desestimarse, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia se entrará al estudio de fondo del agravio planteado por el partido político apelante, a fin de determinar si efectivamente el acuerdo impugnado es inconstitucional.

TERCERA. Procedencia.

Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 fracción I, 26, 27, 68, fracción II de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, en los términos siguientes:

a) Forma. De la demanda y sus anexos se tiene que, la demanda se presentó ante la autoridad responsable, por escrito en donde consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y del presidente del Comité Directivo estatal del PRI en la entidad, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los agravios que les causa y presenta pruebas.

b) Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente porque el acto reclamado fue notificado el día doce de abril y el medio de impugnación se interpuso el dieciocho de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Legitimación e Interés Jurídico. El actor lo tiene ya que ostenta el carácter de partido político registrado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, inciso a) de la

Ley de Justicia Electoral y reclama una afectación que incide en su esfera patrimonial.

d) Personería. Se tiene por acreditada en virtud de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoce al representante propietario y presidente del partido político accionante la personería que ostenta en su escrito de demanda.

e) Definitividad. Se satisface el requisito al no existir en la Ley de Justicia Electoral, otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación, para revocar o modificar el acto reclamado.

CUARTA. Agravios.

Primero. Argumenta que le causa agravio todos los considerandos de la resolución, en virtud de que cree que es excesiva la multa impuesta por una falta meramente administrativa.

Segundo. Señala que le causa agravio los resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada, en virtud de que es injusta e inconstitucional la multa excesiva.

QUINTA. Precisión de la Litis.

Del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal advierte que la pretensión del Partido Político Revolucionario Institucional consiste en la revocación de la Resolución **IEEN-CLE-036/2023** -tal como lo señala la autoridad responsable en su informe justificado y en el oficio número IEEN/SG/0442/2023 de fecha dieciocho de abril-.

Para ello invocan como causa de pedir que, a su juicio, el acto reclamado es injusto e inconstitucional.

Por lo tanto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la Resolución impugnada **IEEN-CLE-036/2023**, resulta injusta e inconstitucional por imponer una multa excesiva.

SEXTO. Estudio de fondo.

Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el partido impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca perjuicio a los impugnantes, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁵.

Del escrito impugnativo y de las constancias que obran en autos, se tiene que el partido impugnante señala que le causa agravio la resolución **IEEN-CLE-036/2023** de fecha treinta y uno de marzo, en virtud de que se le impuso una multa que considera excesiva, por tratarse de faltas meramente administrativas, además de injusta e inconstitucional.

Decisión

Son **infundados** los motivos de inconformidad planteados por el apelante, toda vez que la autoridad responsable sí realizó un análisis fundado y motivado para establecer la gravedad de la falta e imponer una sanción que resulta razonable y acorde con los parámetros legales aplicables, como se explica enseguida.

En el caso concreto, el CLE, determinó que el apelante omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico, esto durante el ejercicio fiscal 2019, por ello, determinó que lo procedente era imponer una multa por la cantidad de \$15,039.22 (quince

⁵ Op. cit Nota 4.

mil, treinta y nueve pesos 22/100 M.N.), equivalente a 178 UMA's (ciento setenta y ocho Unidades de Medida y Actualización), vigente para el dos mil diecinueve, año en que se cometió la falta, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Ahora bien, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, el CLE realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 226, de la Ley Electoral.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, a fin de seleccionar las sanciones a imponer y conforme a los límites que establezca señalar su medida, la autoridad procedió a individualizar la sanción, tomando en cuenta la calificación otorgada, la entidad de la lesión, daño o perjuicio, la reincidencia, las condiciones socioeconómicas del infractor, la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, esto con base en los criterios de Sala Superior, así como en las tesis relevantes y jurisprudencias⁶.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite⁷, estimó correspondía imponer como sanción una multa de \$15,039.22 (quince mil, treinta y nueve pesos 22/100 M.N.), equivalente equivalente a 178 UMA's (ciento setenta y ocho Unidades de Medida y Actualización), vigente para el dos mil diecinueve, año en que se cometió la falta, a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), con el fin de que la medida impuesta sea ejemplar, eficaz para disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

⁶ SUP-RAP-05/2010, SG-JDC-266/2022, Tesis XXVIII/2003 SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES Y CXXXIII/2002 SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

⁷ El artículo 225, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Ahora bien, el pleno de la Suprema Corte ha sostenido lo que debe entenderse por multa excesiva⁸, estableciendo que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo que, para que una multa no sea inconstitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta los elementos ya analizados, tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda⁹.

En ese sentido, para este Tribunal, la actuación del CLE se considera ajustada a Derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, así como la cuantía y monto de la misma, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta, sin que en el

⁸ **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Registro digital: 200347, Tesis: P./J. 9/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo II, Julio de 1995, página 5

⁹ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

particular se controvertan directamente los razonamientos sustentados para ello.

Aunado a lo anterior, el criterio sustentado por Sala Guadalajara SG RAP 3/2022 ha señalado; *"al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa –de manera enunciativa– de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el citado mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones"*¹⁰.

Lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral local prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 225 fracción I de la Ley Electoral para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Dicho lo anterior, puede concluirse que resulta **infundados** los agravios del partido político, puesto que el Consejo Local Electoral sí tomó en cuenta los elementos en torno a las conductas sancionadas y motivó su

¹⁰ Véase sentencia de Sala Regional Guadalajara SG RAP 3/2022 en [SG-RAP-0003-2022 \(te.gob.mx\)](https://te.gob.mx/sg-rap-0003-2022)

determinación de imponer las sanciones al partido recurrente, tales como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la trascendencia de las normas transgredidas o los bienes jurídicos tutelados.

Tampoco, la multa impuesta por la autoridad, en la resolución impugnada no es excesiva, pues no se advierte que no se advierte que la sanción impuestas por la infracción a la normativa electoral (\$ 15,039.22 quince mil, treinta y nueve pesos 22/100 M.N) sea excesiva, pues la misma, es proporcional al ilícito que se sanciona y al bien jurídico que se puso el peligro con la conducta tipificada, por consiguiente, esta es apegada a la ley y proporcional como dispone el artículo 22 de la Constitución General.

Por los motivos y fundamentos expuestos se

RESUELVE:

ÚNICO Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado IEEN-CLE-036/2023.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por Mayoría de votos lo resolvieron el magistrado

presidente Rubén Flores Portillo y la magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, con voto en contra de la magistrada Martha Marín García, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



Rubén Flores Portillo
Magistrado Presidente



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Hugo de la Rosa Morales
Secretario General de Acuerdos

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA
MARTHA MARÍN GARCIA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO
DE APELACION NUMERO TEE-AP-03/2023**

Sentido y fundamento del voto particular.

Respetuosamente, disiento con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de magistrados que integran este órgano jurisdiccional y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit y 81 inciso g del Reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la resolución adoptada por el pleno de este Tribunal, en el presente expediente y expongo:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha de plano** el recurso de apelación interpuesto en contra de la determinación que le fue notificada el día jueves doce de abril del dos mil veintitrés por el Instituto Estatal Electoral.

GLOSARIO

IEEN:	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
GLE:	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
PRI:	Partido Revolucionado Institucional
Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

ANTECEDENTES¹

1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- I. **Resolución INE/CG645/2020.** El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió resolución INE/CG645/2020, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Político, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2019.
- II. **Remisión del Oficio INE/UTF/DG/17987/2022.** El 06 de octubre de 2022, se dio vista al Instituto, en cumplimiento a lo resuelto por el Consejo General del INE, respecto a la Conclusión 2-C12-NY, en la que se determinó lo siguiente: "El sujeto obligado, omitió cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico".

Procedimiento Ordinario Sancionador

- III. **Inicio del procedimiento.** Mediante acuerdo de 11 de noviembre de 2022, la Dirección Jurídica declaró el inicio el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del Partido Político, ordenó emplazarlo y le otorgó el plazo de cinco días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la presunta violación de la normatividad electoral, derivado de que el sujeto obligado omitió cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico. Asimismo, inició el periodo de investigación.
- IV. **Resolución.** Con fecha 31 de marzo, mediante acuerdo IEEN-CLE-036/2023 el Consejo Local Electoral del Instituto

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintitres, salvo mención expresa.

Estatel Electoral de Nayarit, emitió resolución respecto del respecto del procedimiento ordinario sancionador CLE-POS-006/2022, iniciado de oficio en contra del partido revolucionario institucional con motivo de la vista realizada por el instituto nacional electoral por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistente en la omisión de llevar a cabo una publicación semestral de carácter teórico, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación.

- V. **Presentación del recurso.** El día 18 de abril Jesús Armando Vélez Macias y Fernando Karim Garcia Rentería, el primero como presidente Estatal y el segundo representante ambos del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron el recurso de Apelación ante la autoridad responsable en contra la determinación que les fue notificada el día jueves doce de abril del dos mil veintitrés por el IEEN.
- VI. **Recepción y turno.** El veinticuatro de abril, el Presidente de este Tribunal Electoral recibió el presente medio de impugnación, el cual fue registrado como expediente TEE-AP-03/2023, y turnado a la Magistrada Martha Marin Garcia, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 2 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente² para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se

² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 70 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

trata de un recurso de apelación que promueve un partido político con representación ante el CLE, en contra de la determinación que le fue notificada el día jueves doce de abril del dos mil veintitrés por el Instituto Estatal Electoral, durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 3 Este Tribunal advierte que con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, en la especie se tiene por satisfecha la prevista en el artículo 27, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, ya que se actualiza la frivolidad del medio impugnativo.
- 4 En el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, se prevén los requisitos que deben cumplirse para la interposición de cualquier medio de impugnación, uno de esos elementos señalado en la fracción VI del citado precepto, consiste en que el escrito de demanda **deberá mencionar expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la impugnación**, los agravios que causa el acto o resolución y los preceptos presuntamente violados.
- 5 Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

- 6 En el último párrafo del mismo artículo 27, se señala que cuando un medio de impugnación resulte evidentemente frívolo se desechará de plano.
- 7 La Sala Superior ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.
- 8 Uno de los significados del término frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: "Frívolo, la. (Del lat. Frivulus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial." De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial.
- 9 A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.
- 10 Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.
- 11 De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca

de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

12 Esto último acontece, por ejemplo, cuando se trata de circunstancias fácticas inexistentes, que impidan la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión sean inexistentes, falsas o carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

13 En este sentido se ha fijado el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROÍWIOVENTE.³

14 En el caso, los actores, en su calidad de Presidente Estatal y representante del PRI reclaman lo siguiente:

"primero. nos causan agravios todos los considerandos de la presente resolución en virtud de que creemos es excesivo la multa impuesta por una falta meramente administrativa, por ello nos vemos en la necesidad de presentar el presente recurso de apelación.

Segundo. Nos causa serios y graves agravios los resolutivos primero y segundo de la presente resolución en virtud de que es injusta e inconstitucional la multa excesiva señalada en el segundo resolutivo."

15 Cabe mencionar que los recurrentes no señalan acto reclamado ni autoridad responsable, solo se limitan a establecer lo siguiente:

"se nos tenga en tiempo y forma APELANDO LA DETERMINACIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EL DÍA

³ localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005

JUEVES DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS POR
ESTE INSTITUTO ELECTORAL”

- 16 En el caso, es evidente que lo alegado por el ciudadano no tiene una finalidad que se pueda conseguir y su pretensión carece de sustancia, esto es así pues en su escrito no hace alguna manifestación respecto a que determinación le fue notificada el día de referencia, ni acompaña al recurso la misma para acreditar de que determinación se trata, sin embargo al haberse presentado dentro del expediente número IEEN-CLE-036/2023 se puede deducir por este Órgano Jurisdiccional que la determinación a que hace referencia se emitió dentro del procedimiento en el cual presenta el recurso de Apelación, sin embargo no se puede afirmar por no ser una precisión hecha por los recurrentes.
- 17 Además, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en su esfera de derechos o que le lleven a determinar lo injusta e inconstitucional la multa que dicen excesiva señalada en el segundo resolutivo.
- 18 Sin exponer hechos aducidos por los actores claros ni precisos, ni se refieren a eventos que generan la vulneración de derecho alguno que por sí mismo los recurrentes pueda solicitar su protección.
- 19 Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior, que los conceptos de agravio deben expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable; exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a evidenciar que la responsable no aplicó determinado precepto constitucional o legal, siendo que no

correspondía al caso concreto; o bien, que efectuó una incorrecta interpretación de la norma⁴.

20 En efecto, como evidencia de la falta de sustancia de lo alegado por los representantes del PRI se debe tomar en consideración lo siguiente:

- No se señala autoridad responsable.
- A pesar de que los recurrentes, presentan el recurso de apelación dentro del expediente IEEN-CLE-036/2023, no se advierte la precisión del acto reclamado en concreto.
- No se presenta una relación de hechos, que determine las circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Su argumentación se centra esencialmente en señalar que la multa impuesta es excesiva; sin que se advierta un vínculo, entre los agravios y los preceptos presuntamente violados.

21 Ahora bien, del escrito del actor se advierte que expresa como agravio la injusta e inconstitucional multa excesiva sin precisar la lesión o que le genera el acto impugnado al no especificar a que determinación se refiere, por lo que, ante la omisión de formular un principio de agravio, y toda vez que del cuerpo del escrito de fecha dieciocho de abril, no se desprende alguno en ningún apartado del mismo, esta autoridad se encuentra impedida a dar respuesta a su demanda, pues eso implicaría sustituir en sus obligaciones a una de las partes en el proceso, con la consecuente vulneración al equilibrio procesal.

22 Además, su pretensión se apoya en argumentos imprecisos pues no refiere circunstancias que le causen agravios directamente en

⁴ De conformidad con las tesis de jurisprudencia 3/2000 y 2/98, cuyos rubros son: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR Y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

su esfera de derechos acorde al criterio sostenido en la Jurisprudencia 33/2002 en rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE”⁵.

- 23 Así, la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial por no ser precisa, no tener un objetivo jurídicamente viable, no contener elementos mínimos de prueba.
- 24 En efecto, este Tribunal Electoral considera que la demanda presentada por el actor carece de sustancia en virtud de la inviabilidad de lograr la pretensión.
- 25 En ese contexto, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la demanda pretende activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver un medio de impugnación cuya finalidad no se puede conseguir, porque la pretensión carece de sustancia ante la omisión de narrar los hechos que pueden servir de base a la pretensión.
- 26 En virtud de lo expuesto, se estima que existe frivolidad en la demanda, puesto que las manifestaciones o razones que respaldan la pretensión del actor son solamente afirmaciones sin fundamento ni medio probatorio que las apoye o permita al Tribunal allegarse de elementos de convicción para estar en la posibilidad de atenderlos.
- 27 En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación por ser de forma evidente frívolo.

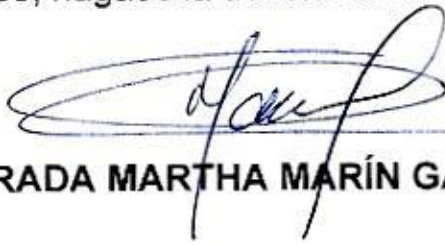
RESUELVE

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

28 **ÚNICO.** Se desecha de plano el presente juicio ciudadano.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Marín', is written over a horizontal line.

MAGISTRADA MARTHA MARÍN GARCÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día _____ del mes de junio dos mil ~~vientes~~, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y en cumplimiento de la sentencia jurisdiccional con fecha **catorce de junio del año dos mil veintitrés** del **recurso de apelación** al rubro superior indicado, emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

Siendo las _____ horas con _____ minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario se constituye en el inmueble ubicado en **avenida Benito Juárez, número 469, zona centro**, de esta ciudad capital, en busca del ciudadano **Jesús Armando Vélez Macías** Presidente Estatal del PRI, autorizando a **Fernando Karim García Rentería**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**, y/o alguno de los autorizados cerciorándose previamente de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los números exterior e interior del inmueble, así como los colores y emblemas del **partido revolucionario institucional**.

En este acto, **NOTIFICO** por medio de la presente cédula,

Proporcionando en el acto Cédula de notificación personal, copia de la indicada determinación jurisdiccional. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE**-----

Aarón Hernán

Lcdo. Aarón Hernán Montañez Casillas
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL NAYARIT.



COMITE DIRECTIVO ESTATAL
NAYARIT



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

15-06-23

11:25 am

Patricia M.

TEE-143/2023 Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

NOTIFICACION POR OFICIO

En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el día ____ de junio del año 2023, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit, y en cumplimiento de la Sentencia dentro del expediente TEE-AP-03/2023 de fecha Catorce de junio del año dos mil veintitrés, la cual, se anexa copia de la sentencia a la presente notificación por oficio, procedo a **notificar por oficio**, para que surtan los efectos legales correspondientes. DOY FE. -----

Atentamente

Aarón Hernán

Licenciado Aarón Hernán Montañez Casillas

Actuario Tribunal

Estatal Electoral Nayarit



Martha
11:08 hrs
Anexa copia del Acuerdo

